

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES	INDICACIONES
<p>Artículo 50.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio, salvo que se configure alguna de las causales denegatorias del artículo 50 A.</p> <p>No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso, no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.</p>			

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país.</p> <p>En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.</p> <p>Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua, cuando éstos realicen actividades pesqueras en las otras regiones. Para establecer esta excepción, se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren</p>			
--	--	--	--

<p>desembarques en los últimos tres años. (*)(* (*</p>	<p>11) Modifícase el artículo 50, como se indica a continuación:</p> <p><del>a) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales sexto a décimo a ser séptimo a décimo primero: "Podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, (*) las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones. Con todo, las operaciones sólo tendrán efecto si existe informe del Comité Científico de Recursos Bentónicos que acredite que se cumplirán las condiciones de sustentabilidad y mantención del esfuerzo pesquero. Para el cumplimiento de las operaciones, la Subsecretaría podrá adoptar, por resolución, las medidas del inciso tercero del artículo 9° bis."</del></p>	<p><b><u>DIPUTADO ESPINOZA</u></b> Agregar al final del Artículo 50 inciso 5 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la siguiente oración nueva: "Sin perjuicio de lo anterior, la extracción de los recursos erizos, luga y almeja en la región de Aysén considerará la operación de la flota de la región de Los Lagos conforme al plan de manejo macrozonal que establecerá las medidas de administración y condiciones de operación de la flota."</p> <p><b><u>DIPUTADA LEUQUEN</u></b> Para suprimir la letra a) del numeral 11 de su artículo primero.</p> <p><b><u>DIPUTADO ALINCO</u></b> En el numeral 11) del artículo primero del proyecto aprobado por el Senado: a) Suprímase el literal a)</p> <p><b><u>DIPUTADA LEUQUÉN</u></b> Para agregar en el nuevo inciso sexto del artículo 50, a continuación de la palabra "regiones" después de la coma, el siguiente texto: "<b><i>esta excepción solo podrá establecerse mediante el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva de la región contigua y</i></b></p>	<p><b><u>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</u></b> Para agregar en el artículo 50 inciso quinto, después del punto aparte que pasa a ser un punto seguido, la siguiente expresión: "Sin perjuicio de lo anterior, la extracción de los recursos erizos, luga y almeja en la región de Aysén considerará las unidades extractivas de recursos bentónicos de la región de Los Lagos conforme al plan de manejo que se establezca para ambas regiones".</p> <p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b> Para modificar el numeral 11), que pasa a ser 9), en el siguiente sentido: a) Reemplázase la letra a), por la siguiente: <b>"a) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales sexto a décimo a ser séptimo a décimo primero: "Podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que</b></p>
--	---	---	---

<p>En cualquier caso que se autorice, se deberá establecer la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital, con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos(*), y de certificación de capturas de las embarcaciones que operen. Además, se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las embarcaciones.</p> <p>Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad.</p> <p>El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo (*) en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período</p>	<p><del>b) Suprímese en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la frase “con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos.”.</del></p> <p>c) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno:</p> <p>i) Insértase a continuación de la palabra “reemplazo”, la frase “, y los criterios de prelación,”.</p>	<p><i>que hayan registrado desembarque en los últimos tres años”</i></p> <p><b>DIPUTADO ESPINOZA</b> 31) Eliminar la letra b) en el numeral 11)</p> <p><b>INDICACIÓN EJECUTIVO:</b></p> <p>b) Modifícase la letra c), en el siguiente sentido:</p>	<p>se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones.”.”.</p> <p><b>DIPUTADO BERGER</b> Para reemplazar la letra b) del numeral 11 de su artículo primero por el siguiente: “b) agrégase en el inciso sexto, a continuación de la oración “con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos”, la siguiente frase: “cuyo uso quedará condicionado a lo que se determine para estos casos en el respectivo plan de manejo,”.</p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>de suspensión de inscripciones en el registro artesanal. La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso. Asimismo, deberán considerarse criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en la conformación del registro.(*)</p> <p>Las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 24 y 50, que importen un aumento de sus características principales, se someterán al procedimiento de sustitución de esta ley. En caso de que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al reglamento correspondiente.</p> <p>Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con</p>	<p><b>ii)</b> Incorporárase luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación de inscripciones vacantes para las pesquerías bentónicas, cuando fuere procedente, podrá considerar las recomendaciones del respectivo <b>plan de manejo</b> o la consulta a las organizaciones de pescadores legalmente constituidas y cuyos integrantes cuenten con inscripción en pesquerías bentónicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° bis. Para estos efectos, tanto los criterios como el procedimiento serán establecidos mediante resolución.”.</p>	<p>i. Reemplázase en el numeral ii) la frase “plan de manejo” por la expresión “comité de manejo”.</p> <p><del>ii. Suprímese en el numeral ii) la frase “o la consulta a las organizaciones de pescadores legalmente constituidas y cuyos integrantes cuentan con inscripción en pesquerías bentónicas”.</del> (RETIRADA)</p>	
--	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.</p>			
<p>Artículo 50 A.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región.</p> <p>La Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la puede extraer, y que conformarán el Registro Artesanal. <del>En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso.</del> Dicha nómina se deberá actualizar, a lo menos, cada dos años.</p> <p>(*) (*) (*) (*)</p>	<p><b>12)</b> Intercálanse, en el artículo 50 A, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“En forma independiente, considerando el enfoque ecosistémico y multiespecies, la Subsecretaría establecerá mediante resolución una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas o utensilios de pesca en su caso,</p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b> Para reemplazar el numeral 12), que pasa a ser 10), por el siguiente: “10) Modifícase el artículo 50 A) como se indica a continuación:</p> <p>a) Suprímese en su inciso segundo la oración “En el caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso.”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso segundo, luego del punto a parte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo nuevo: “Para las pesquerías artesanales de pequeña escala la Subsecretaría podrá delimitar la nómina regional a una unidad territorial específica.”.</p> <p>c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente:</p>	<p><b><u>DIPUTADO SANTANA</u></b> Incorpora un nuevo inciso tercero en el artículo 50 A, en el siguiente tenor: “Para las categorías de recolectores de orilla, buzos apnea y alguero y la de buzo mariscador, existirá una sola nómina de pesquerías bentónicas, que comprenderá todas las especies bentónicas y peces de roca por región.</p> <p><b><u>DIPUTADO ESPINOZA</u></b> Para incorporar en el artículo 50 A, un nuevo inciso tercero: “Para las categorías de recolectores de orilla, buzos apnea y alguero y la de buzo, existirá una sola nómina de pesquerías bentónicas, que comprenderá todos las especies bentónicas y peces de roca por región.”</p>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>(*)</p> <p>(*)</p>	<p>las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de <b>pescador (*)</b> artesanal que las podrá extraer. En el caso de Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el Registro Pesquero Artesanal de todas las pesquerías será independiente del de la Región de Valparaíso.</p> <p><b>En las pesquerías artesanales de pequeña escala definidas en la nómina a que se refiere el inciso anterior, se deberá contemplar la <u>pesquería demersal costera de peces de roca</u> y, mediante resolución fundada de la Subsecretaría, se determinará las especies que, de conformidad con su estado de conservación, podrán ser habilitadas para las categorías buzo, buzo mariscador y recolector de orilla, alguero y buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. El número de vacantes de la pesquería demersal costera de peces de roca, y los criterios de prelación para su asignación, serán determinados por la Subsecretaría, según el estado de conservación, criterios de recurrencia en la operación y niveles de esfuerzo de pesca que propendan al cumplimiento de los objetivos de la ley.”.</b></p>	<p>“En forma independiente, considerando el enfoque ecosistémico y multiespecies, la Subsecretaría establecerá mediante resolución fundada una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas o utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrá extraer.</p> <p>En el caso de Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el Registro Pesquero Artesanal de todas las pesquerías será independiente del de la Región de Valparaíso.</p> <p>En las pesquerías artesanales de pequeña escala existentes en la nómina nacional de pesquerías indicada en el inciso segundo, se deberá contemplar la pesquería demersal costera de peces de roca. Mediante resolución fundada de la Subsecretaría, se determinará las especies que, de conformidad con su estado de conservación, podrán ser habilitadas para las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. El número de</p>	<p><b>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ:</b> Para incorporar en el proyecto de ley, luego de la frase “pescador”, la expresión: <b>“y/o la pescadora”</b></p> <p><b>DIPUTADO ASCENCIO</b></p> <p>Para reemplazar en el inciso cuarto nuevo propuesto por el numeral 12) del artículo 1º, la frase “pesquería demersal costera de peces de roca” por la siguiente “pesquería de peces de roca o litorales”</p> <p><b>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</b> Para reemplazar el inciso cuarto nuevo propuesto del artículo 50 A por el siguiente: <b>“La nómina de pesquerías bentónicas por región considerará las especies que constituirán la pesquería demersal costera de peces de roca, a la que tendrán acceso las categorías de buzo, buzo mariscador y recolector de orilla, alguero y buzo apnea en el Registro Pesquero Artesanal, según corresponda, y cuya participación se someterá a lo establecido en los planes de manejo”.</b></p>
-----------------------	---	--	--

<p>La solicitud de inscripción será denegada cuando concurra alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 24 y 50 de esta ley.</p> <p>b) Constituir la o las pesquerías solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título III de esta ley.</p> <p>c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a una</p>		<p>vacantes de 5 la pesquería demersal costera de peces de roca, y los criterios de prelación para su asignación, serán determinados por la Subsecretaría, según el estado de conservación, criterios de recurrencia en la operación y niveles de esfuerzo de pesca que propendan al cumplimiento de los objetivos de la ley.”.”.</p>	<p><b><u>DIPUTADO ALEJANDRO SANTANA</u></b> Reemplazar el nuevo inciso cuarto del numeral 12) por el siguiente: "La nómina de pesquerías bentónicas por región considerará una nómina con las especies que constituirán la pesquería demersal costera de peces roca, a la que tendrán acceso las categoría buzo, buzo mariscador y recolector de orilla, alguero y buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, según corresponda y cuya participación se someterá a lo establecido en los planes de manejo."</p> <p><b><u>DIPUTADO ESPINOZA</u></b> En el numeral 12, para reemplazar el nuevo inciso cuarto por el siguiente: "La nómina de pesquerías bentónicas por región considerará una nómina con las especies que constituirán la pesquería demersal costera de peces de roca, a la que tendrán acceso las categorías buzo, buzo mariscador y recolector de orilla, alguero y buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, según corresponda y cuya participación se someterá a lo establecido en los planes de</p>
---	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>nómina que establecerá la Subsecretaría de Pesca, fauna acompañante o especies asociadas en el caso de los recursos bentónicos de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en ellas.</p> <p>En el evento que la especie solicitada no se encuentre en la nómina el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría la que deberá pronunciarse en el plazo de un mes, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales:</p> <p>a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.</p> <p>b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.</p>			<p>manejo”.</p>
<p>Artículo 50 B.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del <b>pescador (*)</b> artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley.</p>	<p><b>13)</b> Modifícase el artículo 50 B en el siguiente sentido:</p>		<p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ:</u></b> Para modificar en el actual artículo 50 B de la ley, agregando luego de la frase:</p> <p>En el inciso primero luego de “pescador”: “o pescadora”</p>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.**  
**BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las categorías, (*) y en todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley. Los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.</p> <p>Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquella, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesqueras inscritas que mantiene vigentes.</p> <p>Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.</p>	<p>a) Introdúcese, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “de todas las categorías,”, la frase “a excepción de las de buzo y de recolector de orilla, alguero o buzo apnea,”.</p>		
--	---	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.</p> <p>El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal en cualquiera de sus categorías y cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51.</p> <p>El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2º, número 28.</p> <p>El Servicio deberá llevar un Registro Público de las solicitudes y reemplazos autorizados, por región.</p> <p>El reemplazante (*) deberá ser <b>pescador (*)</b> artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera</p>	<p>b) Intercálase, en el <b>inciso décimo</b>, a continuación de la palabra “reemplazante”, la frase “o mediante las declaraciones de desembarque de las organizaciones</p>	<p><b>INDICACIÓN EJECUTIVO:</b> Para modificar el numeral 13), que pasa a ser 11), en el siguiente sentido:</p>	<p>En el inciso nueve luego de “pescador”: “o pescadora”</p>
--	---	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes (*).</p> <p>Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en, a lo menos, dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las Regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.</p> <p>Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. <b>En el caso de los buzos y de los pescadores</b> propiamente tales, se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el</p>	<p>asignatarias de un área de manejo de la que sea integrante”.</p>	<p>a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:</p> <p>“b) Intercálase en el inciso noveno, antes del punto aparte lo siguiente: “o mediante las declaraciones de desembarque de las organizaciones titulares de un área de manejo de la que sea integrante. En el caso de los recolectores de orilla que no sean integrantes de una organización titular de un área de manejo, se acreditará la habitualidad mediante las declaraciones de desembarque artesanal respectivas”.</p>	<p>En el inciso undécimo para reemplazar “En el caso de los buzos y de los pescadores” por: “En el caso de las y los buzos y de las y los pescadores”.</p>
---	---	--	--

<p>reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.</p> <p>En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.</p> <p>El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea (*) descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta, ni los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.</p> <p><b>Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquel en que esté gozando del descanso de maternidad a que se</b></p>	<p><b>c)</b> Intercálase, en el inciso duodécimo, a continuación de la palabra “sea”, la expresión “cónyuge o”.</p> <p><b>d)</b> Reemplázase el inciso décimo tercero, por el siguiente:</p> <p><b>“Se considerará acreditada la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente. (*)”.</b></p>	<p>b) Reemplazase la letra c), por la siguiente: “c) Intercálase, en el inciso duodécimo, a continuación de la palabra “sea”, la expresión “cónyuge, conviviente civil o”.”.</p> <p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ:</u></b> En la modificación al artículo 50 B del proyecto de ley, en que se reemplaza el inciso décimo tercero por el siguiente: “Se considerará acreditada la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente.” <b>Para incorporar el punto aparte por punto seguido con la siguiente frase: “Asimismo, se podrá acredita lo anterior, con un certificado de nacimiento del hijo o hija.”</b></p>	
--	---	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.</p> <p><del>—El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante.</del></p>	<p>e)Reemplázase el inciso final, por el siguiente:</p> <p>“Para el caso de reemplazo en las categorías de buzo y recolector de orilla, alguero o buzo apnea, serán exigibles exclusivamente los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 51.”.</p>	<p>c)Reemplázase la letra e) por la siguiente: “e) Suprímase el inciso final del artículo 50 B.”.</p>	<p>En el inciso decimoquinto “recolector de orilla, alguero” por “recolector o recolectora de orilla, alguero o alguera”.</p>
<p>Artículo 54.- Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar las inscripciones solicitadas, deberá ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.</p> <p>(*) El incumplimiento en la comunicación antes mencionada se sancionará conforme a las normas del título IX.</p>		<p><b>INDICACIÓN EJECUTIVO:</b></p> <p>10) Para agregar el siguiente numeral 14), nuevo, que pasa a ser 12), en el siguiente sentido, cambiando el resto su numeración correlativa:</p> <p>“12) Intercálase en el artículo 54 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: <b>“Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio, cada vez que se produzca una modificación a la nómina de socios o a la directiva. Dicha obligación se entenderá cumplida con el envío al Servicio del nuevo listado de socios respectivo, el certificado de vigencia de la organización y un certificado que acredite quienes conforman la directiva vigente.”.</b>”.</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el <b>pescador artesanal</b> o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.(*)</p> <p>En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.</p> <p>(*)</p>	<p><b>14)</b> Modifícase el artículo 55, en el siguiente sentido:</p> <p><b>a)</b> Introdúcense, en la letra a), las enmiendas que siguen:</p> <p><b>i)</b> Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto y final que se reemplaza por una coma, la frase “o que posea antigüedad por el mismo lapso como socio de una organización titular de área de manejo con plan de manejo vigente.”.</p> <p><b>ii)</b> Intercálanse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:</p> <p>“Respecto de los pescadores artesanales propiamente tales, buzos o recolectores de orilla, algueros y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquel que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas o de recolección, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalados en el inciso anterior.</p>	<p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO:</u></b> Para modificar en el actual artículo 55 de la ley: En donde dice “pescador artesanal” agregar entre pescador y artesanal la frase: “o pescadora”</p>	
---	--	---	--

<p>(*)</p> <p>Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.</p> <p>(*)</p> <p>b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110.</p> <p>(*)</p> <p>c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima. (*)</p>	<p>Se considerará acreditada la operación de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente.”.</p> <p>iii) Introdúcese el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“Aquellas embarcaciones que operen exclusivamente en recursos bentónicos, se exceptuarán de esta causal de caducidad, acreditando tal situación mediante declaración de desembarque en que conste la unidad extractiva de recursos bentónicos que realizó la actividad extractiva.”.</p> <p>b) Incorpórase, en la letra b), a continuación del punto y aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “o del delito contemplado en el artículo 139 bis.”.</p> <p>c) Incorpórase, en la letra c), a continuación del punto y aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “salvo que se encontrare en la situación prevista en el inciso primero del artículo 55 bis.”.</p>		
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 ó 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52. (*</p> <p>e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 D por dos años consecutivos.</p> <p>f) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p> <p>La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.</p> <p>La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho</p>	<p>d) Introdúcese, en la letra d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“No obstante lo anterior, en caso de buzos que no mantengan el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley y hayan optado por el régimen establecido en el artículo 55 bis, mantendrán vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.”.</p>		
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.**  
**BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 B.</p> <p>En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación</p>			
--	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21

10.01.2023

<p>definitiva, quedará sin efecto la inscripción.</p> <p>Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.</p> <p>En el plazo de dos meses a contar de la resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al inciso noveno del artículo 50 de esta ley.</p> <p>Para proveer la vacante sólo se considerará a los pescadores artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo 50 B.</p> <p>La inscripción en las listas de espera caducará en el plazo de tres años a contar de la inscripción.</p>			
---	--	--	--

	<p>e) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p><del>“Para el caso de las pesquerías de recursos bentónicos no se generarán listas de espera.”.</del></p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b></p> <p>Para eliminar la letra e) del numeral 14), que pasa a ser 13).</p> <p><b><u>DIPUTADO ASCENCIO</u></b></p> <p>Para reemplazar el literal e) del numeral 14) del artículo 1º, por la siguiente:</p> <p>“e) Para el caso de las pesquerías de recursos bentónicos las listas de espera correrán acorde al número de vacantes que el Comité de Manejo establezca para cada pesquería. La asignación de la vacante, según el procedimiento anteriormente señalado, se realizará de manera administrativa por el Servicio Nacional de Pesca de la región respectiva, dicha asignación deberá ser notificada al adjudicatario” <b>(INADMISIBLE)</b></p> <p><b><u>DIPUTADO ESPINOZA</u></b></p> <p>En el numeral 14) que modifica el artículo 55, para eliminar el literal e) propuesto.</p>	

	<p><b>15)</b> Agrégase, al final del Párrafo 2º del Título IV, el siguiente artículo 55 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 55 bis.- Los pescadores artesanales inscritos en la categoría de buzo, que no obtengan la renovación de la matrícula ante la Autoridad Marítima de conformidad a lo dispuesto en el decreto Nº 752, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, o la normativa que la reemplace, podrán, dentro del plazo de <b>doce meses</b> contado desde el vencimiento de la última matrícula, efectuar el reemplazo de su inscripción de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 50 B (*). Al término de este período, la inscripción del titular de la categoría de buzo que no haya sido reemplazada, caducará por el solo ministerio de la ley.”.</p>	<p><b><u>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</u></b></p> <p>Para reemplazar en el artículo 55 bis nuevo propuesto la expresión “doce meses” por “<b>tres años</b>”; y para agregar a continuación de la frase “artículo 50 B” la frase “, <b>debiendo ser el reemplazante descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta, y a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive</b>”.</p>	
<p><b>Artículo 55 A.- En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48,</b> podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, (*) al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta</p>	<p><b>16)</b> Modifícase el artículo 55 A, en el siguiente sentido:</p> <p><b>a)</b> Reemplázase la frase “En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48,” por la siguiente: “En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres,”.</p> <p><b>b)</b> Intercálase entre las expresiones “Recursos Bentónicos,” y “al que podrán optar”, la siguiente frase: “cuyo objetivo será la ejecución de un plan de manejo y explotación de los recursos bentónicos presentes en el sector,”.</p>		

<p>encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.</p>	<p><b>c)</b> Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, se podrá suspender transitoriamente, por resolución fundada de la Subsecretaría (*), el ingreso de nuevas propuestas de establecimiento y/o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región <del>o</del> <b>regiones</b>, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca respectivo, en base a criterios de zonificación del borde costero, estrategias locales y <b>ordenamiento pesquero</b>.”. (*)</p> <p><b>d)</b> Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“El acceso terrestre para los titulares de las áreas de manejo se someterá a lo establecido en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977.”.</p> <p>(*)</p>	<p><b><u>DIPUTADOS GONZÁLEZ Y BARRÍA:</u></b> Para agregar en el artículo 55 A inciso segundo nuevo propuesto, a continuación de la expresión “por resolución fundada de la Subsecretaría”, lo siguiente: “y con acuerdo de los Comités de Manejo Bentónicos de la región”; y a continuación del punto final que pasa a ser un punto seguido, incorporar la frase: “Esta medida implicará una moratoria en dicho lugar a concesiones acuícolas y espacios costeros de pueblos originarios”. <b>(INADMISIBLE)</b></p> <p><b><u>DIPUTADO ALINCO:</u></b> En el numeral 16) del artículo primero del proyecto: b) Agrégase el siguiente literal e), nuevo: <b>"e) Incorpórese un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor: "La alteración en las cifras de desembarques en áreas de manejo, será sancionada en conformidad a la ley. A efectos de cautelar la veracidad de las cifras, se deberá</b></p>	<p><b><u>DIPUTADO ALINCO:</u></b> En el numeral 16) del artículo primero del proyecto: a) En el literal c), suprimase la expresión "o regiones".</p> <p><b><u>DIPUTADO ESPINOZA</u></b> En el numeral 16) letra c) para reemplazar al final del nuevo inciso segundo la expresión “y ordenamiento pesquero”, por la siguiente nueva: “, ordenamiento pesquero y considerando las áreas afectadas a planes de manejo bentónico”</p>
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

		<p>exigir que la declaración de desembarque se acredite mediante factura de compra firmada por el armador, pescador, recolector o buzo respectivo, debidamente acreditado ante el Servicio.".</p>	
<p>Artículo 55 B.- Las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría de Pesca, de un plan de manejo y explotación del área solicitada, el que deberá comprender, a lo menos, un estudio de situación base de ésta en conformidad con el Reglamento a que se refiere el artículo 55 D, a través de un convenio de uso, cuya vigencia será de carácter indefinida, mientras no se incurra en las causales de caducidad establecidas en esta ley.</p> <p>El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complemente o reemplace.</p> <p>Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros. (* )</p>	<p><del>17) Incorpórase, en el inciso final del artículo 55 B, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto:</del></p> <p><del>“No constituirán derechos en beneficio de terceros aquellos acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de</del></p>	<p><b>DIPUTADO ASCENCIO</b> Para suprimir el numeral 17 del artículo 1°.</p> <p><b>INDICACIÓN EJECUTIVO:</b> Para reemplazar el numeral 17), que pasa a ser 16), por el siguiente: “16) Incorpórase, en el inciso final del artículo 55 B, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “No constituirán derechos en beneficio de terceros los acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo para la explotación exclusiva de la playa de mar colindante con el área, ni aquellos para contratar pescadores artesanales inscritos en la misma u otra región para realizar la extracción desde el área de manejo, ni los adoptados para financiar los costos derivados de otras iniciativas para mejorar la sostenibilidad del área que hayan sido aprobadas en el plan de manejo respectivo.”.”.</p>	<p><b>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</b> Para eliminar en el artículo 55 B inciso final el siguiente texto nuevo propuesto: “<b>No constituirán derechos en beneficio de terceros aquellos acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo con autorización exclusiva de explotación de la playa de mar, ni los casos en que es necesario contratar a un tercero para realizar la extracción desde el área de manejo, ni aquellos acuerdos adoptados para financiar los costos derivados del establecimiento de zonas de resguardo u otras iniciativas para mejorar la sostenibilidad del área que hayan sido aprobadas en el plan de manejo respectivo”.</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

	<p><del>manejo con autorización exclusiva de explotación de la playa de mar, ni los casos en que es necesario contratar a un tercero para realizar la extracción desde el área de manejo, ni aquellos acuerdos adoptados para financiar los costos derivados del establecimiento de zonas de resguardo u otras iniciativas para mejorar la sostenibilidad del área que hayan sido aprobadas en el plan de manejo respectivo." (*).</del></p>	<p><b><u>DIPUTADO ALINCO:</u></b> En el numeral 17) del artículo primero del proyecto aprobado por el Senado, incorpórese la siguiente expresión, a continuación del punto final que pasa a ser seguido: "Con todo, la Subsecretaría no podrá otorgar más de dos áreas de manejo por región a empresas, sociedades y/o personas jurídicas que tengan fines de lucro. Además, el solicitante deberá contar con una embarcación, encontrarse inscrito en el Registro Pesquero de la región en que solicita el área de manejo y acreditar residencia de al menos 5 años en la misma región." <b>(INADMISIBLE)</b></p>	
<p>Artículo 55 C.- Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1º del Título II, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas,</p>	<p><del><b>18)</b> Agrégase, en el inciso primero del artículo 55-C, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "Para especies principales del plan de manejo, cuyo destino sea el consumo humano directo en fresco, las cuotas autorizadas en el seguimiento respectivo podrán ser extraídas durante periodos de veda biológica, en un</del></p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b> Para suprimir el numeral 18) actual, cambiando el resto su numeración correlativa.</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría. (*)</p> <p>Los pescadores artesanales que pertenezcan a la organización titular del área de manejo podrán extraer los recursos hidrobiológicos comprendidos en el plan de manejo con independencia de su inscripción en el Registro Artesanal, dentro de su área de manejo, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias que establezcan para el otorgamiento del título o matrícula a que se refiere el artículo 51.</p>	<p><del>máximo del 10% de las mismas. La continuidad de esta autorización podrá ser suspendida, de acuerdo al análisis particular de la situación del área de manejo y del recurso que se trate.”.</del></p>		
<p><b>Artículo 55 D.- El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento, el cual además determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los planes de manejo y explotación, los informes de seguimiento que deben entregar las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área, el cual tendrá una periodicidad de no menos de un año ni más de tres y dará cuenta de la evaluación del desempeño biológico pesquero, económico y social del área, las acciones de manejo señaladas que puedan realizarse en el área respectiva, de conformidad con el</b></p>	<p><b>19)</b> Modifícase el artículo 55 D, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 55 D.- El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los Ministros de Defensa Nacional y del Medio Ambiente, el cual determinará, entre otras, las siguientes materias:</p> <p>a) Los requisitos y procedimientos para proponer, establecer, modificar, reubicar, asignar y caducar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;</p>	<p><b>INDICACIÓN EJECUTIVO:</b> Para modificar la letra a) del numeral 19), que pasa a ser 17), en el siguiente sentido:</p>	

<p>plan aprobado las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>El plan de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas</p>	<p>b) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación y sus seguimientos;</p> <p>c) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados. Entre las acciones de manejo permitidas, se considerará el establecimiento de zonas de resguardo, en las cuales se restringirá la actividad pesquera extractiva sobre recursos bentónicos, de acuerdo a los fines establecidos en el respectivo plan de manejo, donde se podrá realizar investigación, monitoreo y otras acciones de manejo debidamente justificadas que no vulneren la sostenibilidad de los recursos y su ecosistema;</p> <p>d) Requisitos para el funcionamiento de planes de manejo conjuntos, y</p> <p>e) Los procedimientos de autorización para la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en el plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área, según lo indicado en el inciso final del presente artículo.”.</p>	<p>A) Reemplázase la letra b), del artículo 55 D inciso primero, por la siguiente: “b) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación de recursos bentónicos y sus seguimientos, así como los requisitos y procedimientos de caducidades de dichos planes;”.</p> <p>b) Reemplázase la letra c) del artículo 55 D, inciso primero, por la siguiente: “c) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.”.</p>	
--	---	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua y fondo de mar para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el plan de manejo y explotación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada.</p> <p>Las organizaciones titulares de áreas de manejo, podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por resolución de la Subsecretaría previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.(*)</p>	<p><b>b)</b> Reemplázase, en su inciso final, el punto y final por una coma seguida de la siguiente frase: “y deberá ser informada a la Autoridad Marítima y al Ministerio de Defensa Nacional.”.</p>		
<p>Artículo 55 E.- En el evento que dos o más organizaciones de pescadores</p>	<p><b>20)</b> Modifícase el artículo 55 E de la siguiente manera:</p>		

<p>artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, y, a lo menos, dos de ellas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento, podrá asignarse en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado por notario público. En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo. (*)</p> <p>No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva organización.</p> <p>b) Cercanía al área de manejo de que se trate.</p> <p>c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización.</p>	<p>a) Introdúcese, en el inciso primero, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y cumpla con los demás requisitos establecidos en el reglamento”.</p>		
---	---	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>(*)</p> <p>El reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados.</p>	<p>b) Agrégase, en el inciso segundo, una nueva letra e) del siguiente tenor:</p> <p>“e) Número de pescadores inscritos en la categoría de buzos y recolectores de orilla, algueros y buzos apnea.”.</p>		
<p><b>Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo podrán renunciar a ella en favor de otras organizaciones de pescadores artesanales inscritas de conformidad con el artículo 55 A.</b></p> <p><b>Para estos efectos, en el instrumento en el cual se efectúe la renuncia y cesión del área de manejo deberá constar la manifestación de voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva organización de pescadores artesanales, debiendo, en todo caso, ser suscrito ante notario público.</b></p>	<p>21) Reemplázase el artículo 55 G, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo que modifiquen su personalidad jurídica, podrán mantener la titularidad del área y continuar las actividades del plan de manejo a partir de la etapa en que éstas se encuentren autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A.</p> <p>Para estos efectos, el instrumento en el que se efectúe el reemplazo de titularidad deberá ser suscrito en asamblea ante un ministro de fe, con acuerdo de la mayoría absoluta de los socios inscritos a la fecha.</p>		

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p><b>Asimismo la organización de pescadores artesanales que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales renunciante.</b></p>	<p>La organización de pescadores artesanales reemplazante que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales reemplazada.</p> <p>El reemplazo de la titularidad del área de manejo deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretaría, e incorporado por el Servicio al respectivo Convenio de Uso.”.</p>		
<p>Artículo 55 H.- En caso de renuncia o caducidad de un plan de manejo y explotación, de conformidad con el artículo 144, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda.</p> <p>Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.</p>			

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>Asimismo, en caso de caducidad del área de manejo y explotación de recursos bentónicos por alguna de las causales previstas en el artículo <b>144 bis</b>, dicho sector no podrá volver a ser propuesto para su establecimiento de acuerdo al artículo 55 A, por un plazo de 5 años, contado desde la fecha de la resolución que declare la caducidad.</p>	<p><b>22)</b> Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 55 H, la expresión “144 bis” por “144 A”.</p>		
<p>Artículo 63.- Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas:</p> <p>a) Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo. En el caso de los armadores industriales dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas lance a lance. Un reglamento determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca. El Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.</p>			

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21

10.01.2023

<p>b) Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero.</p> <p>c) En caso que existan diferencias entre la información de captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán las diferencias de captura y desembarque, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante. Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas.</p> <p>Las lanchas transportadoras deberán llevar a bordo una bitácora electrónica y dar cumplimiento a la obligación señalada en la letra b) del inciso anterior, de conformidad a las condiciones y oportunidad que señale el reglamento.</p> <p>La misma obligación de la letra b) deberán cumplir los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de</p>			
---	--	--	--

<p>manejo, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.</p> <p>Los titulares de Plantas de Proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.</p> <p><b>Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, así como quienes realicen colecta de semillas en virtud de los artículos 75 quáter y 75 quinquies, deberán informar conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares.</b></p>	<p><b>23)</b> Sustitúyese el inciso quinto del artículo 63, por el siguiente:</p> <p>“Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, deberán informar las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, incluido el alimento para ejemplares en cultivo, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen, traslado y destino de los ejemplares. Con todo, aquellos centros de cultivo que se abastezcan de alimento consistente en recursos hidrobiológicos procedentes de bancos o praderas naturales, deberán individualizar el agente extractivo, su procedencia y las cantidades que son adquiridas mensualmente por especie. Toda la información deberá ser entregada en la forma, condiciones y oportunidad que determine el reglamento. La misma obligación deberán cumplir quienes efectúen actividades de captación de semillas mediante la instalación de colectores.”.</p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b></p> <p>Para reemplazar el numeral 23), que pasa a ser 21), por el siguiente:</p> <p>“21) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 63, por el siguiente: “Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, así como quienes realicen colecta de semillas en virtud de los artículos 75 quáter y 75 quinquies, deberán informar, conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, incluido el alimento para ejemplares en cultivo, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares. Con todo, aquellos centros de cultivo que se abastezcan de alimento consistente en recursos hidrobiológicos procedentes de bancos o praderas naturales, deberán individualizar el agente extractivo, su procedencia y las cantidades que son adquiridas mensualmente por especie.”.”.</p>	
---	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiéndose por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.</p> <p>La entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna.</p>			
<p>Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales; de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco</p>			

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. <b>Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos.</b> [...]</p>	<p><b>24)</b> Reemplázase la última oración del inciso primero del artículo 64 B, por la siguiente:</p> <p>“Dicha obligación se establecerá mediante resolución de la Subsecretaría y será aplicable a las embarcaciones cuando así lo determine el plan de manejo de pesquerías de recursos bentónicos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9° bis.”.</p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b></p> <p>Para reemplazar el numeral 24), que pasa a ser 22), por el siguiente: “22) Reemplázase la última oración del inciso primero del artículo 64 B, por la siguiente: “En el caso de las pesquerías de recursos bentónicos se estará a lo dispuesto en el artículo 48 A letra d).”.”.</p>	
<p>Artículo 64 D.- La información emanada del sistema de posicionamiento automático será pública (*) y deberá ser actualizada mensualmente y publicada en el sitio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. El que maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático o la información contenida en él (*) será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.  [...]</p>		<p><b><u>DIPUTADO BERGER</u></b> Para intercalar un nuevo numeral 25) a su artículo primero, cambiando los demás su numeración correlativa, del siguiente tenor:</p> <p>“25) Modifícase el inciso primero del artículo 64 D en el siguiente sentido:</p> <p><b>a)</b> Intercálase a continuación de la palabra “pública”, la frase “a excepción de la proveniente de embarcaciones definidas en los planes de manejo bentónicos que será reservada”.</p> <p><b>b)</b> Agrégase a continuación de la frase “El que maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático o la información contenida en él”, la oración</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

		“o divulgue aquella que sea reservada”.	
<p>Artículo 64 I.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte y toda acción que constituya pesca ilegal, <del>conforme lo establece el número 72 del artículo 2,</del> que pueda ocurrir a bordo. A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como pontones, plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio.</p> <p>[...]</p>	<p><b>25)</b> Elimínase, en el inciso primero del artículo 64 I, la frase “, conforme lo establece el número 72 del artículo 2,”.</p>		
<p>Artículo 110 quáter.- Será sancionado con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales el capitán o patrón de una <b>nave industrial o</b></p>	<p><b>26)</b> Reemplázase, en los incisos primero y segundo del artículo 110 quáter, la frase “nave industrial o artesanal” por “embarcación industrial, artesanal o de transporte”.</p>		

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p><b>artesanal</b> que entorpezca, por sí o por terceros, las labores de los observadores científicos a bordo de las mismas, o que no otorgue las facilidades necesarias para que éstos desempeñen sus funciones.</p> <p>Igual sanción se aplicará al capitán o patrón de una <b>nave industrial o artesanal</b> que no dé cumplimiento a la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 6º B.</p>			
<p><b>Artículo 120 A.- La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, por los asignatarios de dicha área, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</b></p>	<p><b>27) Reemplázase el artículo 120 A, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 120 A.- La extracción de recursos bentónicos desde un área de manejo, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con:</b></p> <p><b>a) Multa equivalente a dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción, cuando sea realizada por la organización asignataria de dicha área. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</b></p> <p><b>b) Multa equivalente al resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la</b></p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b> Para reemplazar el numeral 27), que pasa a ser 25), por el siguiente:</p> <p>“25) Reemplázase el artículo 120 A, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 120 A.- La extracción de recursos bentónicos desde un área de manejo por pescadores artesanales pertenecientes a la organización titular de dicha área, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo, será sancionada con multa equivalente al resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

	<p><b>infracción, para el caso de pescadores pertenecientes a la organización asignataria de dicha área. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</b></p> <p><b>Toda otra acción desarrollada por la organización asignataria o sus integrantes en contravención a la normativa legal o administrativa aplicable al régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, que no implique extracción y no esté comprendida en el artículo 120 B, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.</b></p>	<p>Toda otra acción desarrollada por los integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo, que no implique extracción y no esté comprendida en el artículo 120 B, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En los casos en que se constate que se ha contravenido la cuota autorizada del período para el área de manejo respectiva, se sancionará con una multa equivalente a dos veces el resultado de la 9 multiplicación del valor sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En el caso de reincidencia la multa se duplicará. En el evento que la infracción de este inciso se produzca más de dos veces en el plazo de tres años, se aplicará la caducidad del plan de manejo de conformidad con el artículo 144 letra a).”.”.</p>	
<p>Artículo 129.- Las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medios de transporte utilizados al efecto, deberán ser incautados por los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, los</p>			

<p>cuales podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, Nº 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino, o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal conforme las facultades establecidas en el presente artículo, con excepción de los materiales biológicos o patológicos, respecto de los cuales, salvo los casos en que se haya procedido de conformidad con el artículo 122 letra n) de esta ley, el Servicio podrá inactivar o destruir estos productos, previa autorización judicial.(*)</p> <p>[...]</p>	<p><b>28)</b> Agrégase, en el inciso primero del artículo 129, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “En el caso de incautación de especies hidrobiológicas bentónicas en su estado natural, éstas <b>podrán</b> ser devueltas al medio con cargo al infractor, siempre y cuando esto no implique daño al medio ambiente.”.</p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b></p> <p>Para reemplazar en el numeral 28) actual, que ha pasado a ser 30), en la oración que agrega en el artículo 129, inciso primero, la palabra “podrán” por el vocablo “deberán”.</p> <p><b><u>DIPUTADA LEUQUEN</u></b></p> <p>46) Para cambiar la palabra “<b>podrá</b>” por “<b>deberá</b>” en el literal C del número 28 del artículo 2. <b>(INADMISIBLE)</b></p>	
<p>Artículo 144.- Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo las siguientes:</p> <p><b>a) Explotar el área en contravención al plan de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría.</b></p>	<p><b>29)</b> Modifícase el artículo 144 como se indica a continuación:</p> <p><b>a)</b> Reemplázase la letra a) del inciso primero, por la siguiente:</p> <p>“a) Que la organización asignataria haya sido sancionada en tres ocasiones por las infracciones contempladas en el artículo 120 A.”.</p>		

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>b) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 55 D, por un período de <b>2</b> años desde que éste sea exigible.</p> <p>c) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.</p> <p>(*)</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los plazos indicados en los literales b) y c), se suspenderán de pleno derecho en el evento que la autoridad declare zona de catástrofe en aquellos sectores en que se encuentren situadas las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>(*)</p>	<p>b) Incorpórase, en el inciso primero, el siguiente literal d), nuevo:</p> <p>“d) Por haber infringido la prohibición de constituir derechos en beneficio de terceros a que hace referencia el artículo 55 B.”.</p>	<p><b><u>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</u></b> Para incorporar en el artículo 144 un nuevo inciso tercero que pasa a ser el siguiente: “El procedimiento para declarar la caducidad deberá considerar la audiencia previa del titular a fin de que efectúe sus descargos”.</p>	<p><b><u>DIPUTADA SAGARDIA:</u></b> Para reemplazar en la letra b) del artículo 144 el guarismo “2”, por la siguiente frase: <b>“Dentro de un plazo mínimo de 2 años hasta un plazo máximo de 5 años”</b></p>
---	---	---	---

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p><b>La caducidad será declarada, previa audiencia de la organización titular, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 19.880.</b></p> <p><b>La organización de pescadores artesanales tendrá el plazo de 30 días contado desde la notificación para presentar recurso jerárquico al Ministro.</b></p> <p>Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.</p>	<p>c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:</p> <p>“La caducidad será declarada (*) por resolución del Subsecretario y deberá ser notificada a la organización mediante carta certificada. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del décimo día de su recepción en la oficina de correos que corresponda.</p> <p>De esta resolución se podrá reclamar ante el Ministro dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación.”.</p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b></p> <p>Para intercalar, en el inciso tercero, nuevo, de la letra <b>d)</b> del numeral 29) que pasa a ser 27), entre la palabra “declarada” y la frase “por resolución”, la expresión “, previa audiencia de la organización titular,”.</p>	
<p>Artículo 144 A.- Son causales de caducidad de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, las siguientes:</p> <p>a) Que el estudio de situación base del área de manejo no dé cuenta de la existencia de un banco natural que presente las condiciones para el desarrollo de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, y</p>			

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>b) En caso que no se asigne el área a una organización de pescadores artesanales dentro de un plazo de 2 años desde la fecha del decreto de destinación marítima a que se refiere el artículo 55 A, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente.</p> <p>La caducidad será declarada por decreto del Ministro, suscrito "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Subsecretaría, y publicado de conformidad con el artículo 174 de esta ley. Caducada el área, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la destinación que se haya otorgado.</p>	<p><b>30)</b> Reemplázase, en la letra b) del artículo 144 A, el guarismo "2" por "5".</p>		
<p><b>Artículo 150.- Créanse ocho organismos zonales, denominados Consejos Zonales de Pesca:</b></p> <p>[...]</p>		<p><b><u>DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MORAGA</u></b>  <b>47)</b> Para reemplazar el artículo 150, inciso primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el siguiente: "Creánse 15 organismos zonales, uno por cada región del país, denominados Consejos Zonales de Pesca"  <b>(INADMISIBLE)</b></p>	
<p>Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte</p>			

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

<p>del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura (*). No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades. Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.</p>		<p><b>DIPUTADOS GONZÁLEZ Y BARRÍA:</b> Para agregar en el artículo 158 inciso primero, parte final, después de la frase “quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura” la frase “<b>a menos que se trate de pesquerías bentónicas, sujetas a un plan de manejo</b>”</p>	
LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES	
<p>Ley 21.069 Artículo 5.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio y suscrito por el Ministro de Hacienda regulará, entre otras, las siguientes materias: 1. El o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Indespa para determinar a los beneficiarios que accederán a las acciones previstas en el artículo 3 de esta ley. 2. Los requisitos, criterios y procedimientos que deberán cumplir los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala cuando postulen de forma individual o como integrantes de una organización o</p>	<p>Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5 de la ley Nº 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA):</p>		

<p>persona jurídica a los programas o beneficios del Indespa.</p> <p>3. Los parámetros objetivos para identificar a los distintos segmentos <b>de beneficiarios</b> conforme a los cuales se establecerán los tipos de beneficios a los que accederán, pudiendo considerar, entre otros, el tipo de proyecto y sus características, el <b>tipo de beneficiarios</b> y su impacto en la actividad.</p> <p>4. Los sistemas de control y evaluación que utilizará para excluir a los beneficiarios que no cumplan con sus obligaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 13.</p> <p>5. Los parámetros necesarios para considerar la diversidad local o regional de los beneficios y beneficiarios de las acciones del Instituto.</p> <p>Las bases de los programas o concursos deberán, de conformidad a esta ley y su reglamento, establecer las normas y reglas de la evaluación, selección y asignación de dichos programas. Asimismo, deberán contener las normas y criterios que permitan que dicha asignación se realice de manera imparcial, transparente y objetiva. (*)</p>	<p>1) Sustitúyense, en el número 3 del inciso primero, las palabras “<b>de beneficiarios</b>”, por la expresión “o <b>género de los beneficiarios</b>”, y la expresión “<b>tipo de beneficiarios</b>” por “<b>género de beneficiarios</b>”.</p> <p>2) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, a fin de promover la inclusión y la equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal, las bases podrán contemplar un puntaje adicional en razón del <b>género de los postulantes</b>.”.</p>	<p><b>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ:</b>          Para modificar en el proyecto de ley, donde se introduce modificaciones en el artículo 5 de la ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA):</p> <p>1) En donde dice “beneficiarios” por: “beneficiarios o beneficiarias”.</p> <p>2) En donde “género de los postulantes” por: “género de las y los postulantes”.</p>	
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>			

	<p>Artículo primero. - En el caso de los Comités de Manejo de Recursos Bentónicos conformados de acuerdo a las disposiciones de la ley Nº 20.657, éstos deberán adecuar su conformación según lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de <b>dos</b> años contados desde su publicación.</p> <p><b>Artículo segundo.- Las embarcaciones artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley operen según lo autorizado al buzo, aquellas que registren desembarque de recursos bentónicos, aquellas que se encuentren consignadas en la declaración de desembarque de la organización asignataria de un área de manejo y las que hayan perdido especies bentónicas por efecto de sustitución o reemplazo, serán reconocidas de oficio, dentro del plazo de un año, por parte del Servicio como embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal para la región que corresponda.</b></p> <p><b>Toda otra embarcación podrá solicitar este reconocimiento, dentro del plazo de <u>un año</u> contado desde la publicación de esta ley, para lo cual deberá acreditar las autorizaciones de zarpe o las declaraciones de desembarque respectivas de los últimos tres años, previos a la publicación de la ley, individualizando <u>al o los buzos</u> participantes.</b></p>	<p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b> Para reemplazar en el artículo primero transitorio el guarismo “dos” por “cuatro”.</p> <p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b> Para reemplazar los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios, por los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto transitorios:</p> <p>“Artículo segundo.- Las embarcaciones artesanales que, a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, operen según lo autorizado al buzo, aquellas que registren desembarque de recursos bentónicos o aquellas que se encuentren consignadas en la declaración de desembarque de la organización asignataria de un área de manejo serán reconocidas de oficio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, por parte del Servicio como embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal para la región que corresponda.</p> <p>Los buzos que cuenten con inscripción en recursos bentónicos podrán 10 inscribir su embarcación como</p>	<p><b><u>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</u></b> Para reemplazar en el artículo segundo transitorio inciso segundo nuevo propuesto la expresión “un año” por “tres años”.</p> <p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ:</u></b> Para modificar en la disposición transitoria del artículo segundo inciso segundo la frase “al o los buzos” por: “<b>al, las o los buzos</b>”</p>
--	--	---	---

	<p><b>Artículo tercero. - <u>El buzo</u> que además posea la categoría de armador ante la Autoridad Marítima, podrá ser inscrito en la categoría de pescador (*) artesanal propiamente tal, para lo cual deberá acreditar ante el Servicio la tenencia de matrícula de pescador (*) artesanal de la Autoridad Marítima, dentro del plazo de <u>un año</u>, contado desde la fecha de publicación de la ley.</b></p> <p><b>En el caso de las sustituciones, se mantendrá la inscripción respecto de todas las especies registradas respecto de la embarcación sustituida.</b></p> <p><b>Artículo cuarto.- La embarcación cuyo armador sea además buzo, y que haya perdido la inscripción de una pesquería autorizada con acceso cerrado y vigente, como consecuencia de la aplicación de la Resolución Exenta Nº 3115, de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por efecto de la sustitución o reemplazo, deberá ser inscrita en la correspondiente nómina de pesquerías autorizadas anteriormente, previa presentación de la matrícula de pescador artesanal, de la Autoridad Marítima, dentro del plazo de <u>un año</u>, contado desde la fecha de publicación de la ley.</b></p>	<p>bentónica, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el artículo 52 de la presente ley o la normativa que la reemplace.</p> <p>En todo caso, aquellos pescadores artesanales que, a partir de la fecha de publicación de la resolución Nº 3.115 de 2013 de la Subsecretaría y que por efecto de una sustitución hubiesen perdido pesquerías de peces o crustáceos que tenían previamente inscritas, podrán requerir al Servicio la reposición de la inscripción de las mismas, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo tercero. - Suspéndese por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la recepción de solicitudes y la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, para todas las pesquerías bentónicas. Se exceptúan de esta disposición los casos en que existan vacantes disponibles o se declaren pesquerías bentónicas de pequeña escala.</p> <p>Artículo cuarto. - Dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el</p>	<p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ</u></b> Para modificar en la disposición transitoria del artículo tercero la frase “El buzo” por: “El o la buzo”</p> <p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ:</u></b> Para incorporar en el proyecto de ley, luego de la frase “pescador”, la expresión: “<b>y/o la pescadora:</b>” En la disposición transitoria, artículo tercero.</p> <p><b><u>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</u></b> Para reemplazar en el artículo tercero transitorio inciso primero nuevo propuesto la expresión “un año” por “tres años.”</p> <p><b><u>DIPUTADOS GONZÁLEZ, BARRÍA Y SÁEZ:</u></b> Para reemplazar en el artículo cuarto transitorio nuevo propuesto la expresión “un año” por “<b>tres años</b>”.</p>
--	---	--	---

	<p><del>Artículo quinto. - Suspéndese por un plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta ley, la recepción de solicitudes y la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, para todas las pesquerías bentónicas. Se exceptúan de esta disposición, los casos en que existan vacantes disponibles.</del></p> <p><del>Asimismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, quedará suspendida la inscripción de embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal por un plazo de dos años. Dicha disposición no regirá en el caso de nuevas embarcaciones cuyo armador corresponda a un buzo.</del></p> <p><del>A partir de la publicación de esta ley, las listas de espera en pesquerías de recursos bentónicos para todas las categorías se entenderán caducadas por el solo ministerio de la ley.”</del></p>	<p>Diario Oficial, el Servicio deberá establecer la nómina de pesquerías artesanales de pequeña escala de conformidad al artículo 50 A y el registro de embarcaciones bentónicas.”.</p> <p><b><u>INDICACIÓN EJECUTIVO:</u></b> Para suprimir el artículo quinto transitorio.</p> <p><b><u>DIPUTADO ALEJANDRO SANTANA</u></b> 50) Para suprimir el inciso tercero del artículo quinto transitorio.</p> <p><b><u>DIPUTADO ALINCO</u></b> 51) Incorpórese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: "Suspéndase la obligación del uso de sistema de posicionamiento satelital señalada en la presente ley, para el subsector pesquero artesanal que se encuentren inscritos en la Región de Aysén, por</p>	<p><b><u>DIPUTADO ASCENCIO</u></b> 48) Para suprimir el artículo quinto transitorio.</p> <p><b><u>DIPUTADO ESPINOZA</u></b> 49) Para eliminar el artículo 5 transitorio.</p>
--	---	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

		<p>un plazo de cinco años contados desde la publicación de la misma, atendidas las dificultades económicas provocadas en dicho subsector, debido a la pandemia por COVID-19 que disminuyó considerablemente el ingreso familiar." <b>(INADMISIBLE)</b></p>	
<p align="center">Ley 20.657</p> <p>Artículo octavo transitorio.- Mientras no se establezcan por resolución de la Subsecretaría, los planes de manejo a que se refiere el artículo 9º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán vigentes aquellos establecidos sobre recursos bentónicos y algas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley Nº20.560 aprobados por la resolución Nº 540, de 2005, modificada por resolución Nº 194 de 2011, ambas de la Subsecretaría de Pesca, respecto de los recursos almeja, erizo y luga roja en las regiones de Los Lagos y de Aysén y aprobado por resolución Nº 2.187, de 2010, de la</p>		<p><b><u>DIPUTADA LEUQUÉN:</u></b> Para Derogar por completo el Artículo 8º transitorio ley 20657. <b>(INADMISIBLE)</b></p>	

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

Subsecretaría de Pesca, respecto del recurso Huiro en la Región de Atacama.			
			<p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SAÉZ:</u></b></p> <p><b>Para incorporar en la actual ley,</b> la expresión “<b>y/o pescadoras</b>”, luego de la frase pescadores en los siguientes artículos:          -Numeral 28 inciso 2, del artículo 2.          -Numeral 28 letra a) inciso segundo, del artículo 2.          -Numeral 75 nuevo del artículo 2.          -Artículo 9 bis letra b) inciso 1 e inciso final.          -Artículo 50 inciso 1 y 5.          -Artículo 50 B.          -Artículo 55 penúltimo inciso.          -Artículo 55 C.          -Artículo 55 D.          -Artículo 55 E inciso 1.          -Artículo 55 H inciso 1 y 2.          -Artículo 63.          -Artículo 144.          -Artículo 144 A letra b).          -Artículo 5 numeral 2 del Reglamento.</p>
			<p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SAÉZ:</u></b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21**

10.01.2023

			<p>Para incorporar <b>en el proyecto de ley</b>, la expresión <b>“y/o pescadoras”</b>, luego de la frase pescadores en los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al Numeral 25 bis del artículo 2.</li> <li>- En el Artículo 9 bis inciso primero.</li> <li>- En el Artículo 9 bis letra e) que reemplaza el actual inciso quinto.</li> <li>- En el Artículo 50 en donde se introducen modificaciones en el inciso octavo.</li> <li>- En el artículo 50 A que incorpora un nuevo inciso tercero.</li> <li>- En el artículo 55 en el párrafo tercero nuevo.</li> <li>- En el artículo 55 bis nuevo.</li> <li>-En el artículo 55 E, letra e).</li> <li>- En el artículo 55 G incisos 1 y 3.</li> <li>- En el artículo 2 que agrega un numeral 75 nuevo.</li> <li>- En donde se reemplaza el artículo 120 A, letra b).</li> </ul>
			<p><b><u>DIPUTADA ACEVEDO SÁEZ:</u></b> Para modificar en el proyecto de ley, en donde se dice “recolector de orilla, alguero”</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.  
BOLETÍN Nº 12535-21

10.01.2023

			<p>por la expresión <b>“recolector o recolectora de orilla, alguero o alguera”</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>-En el artículo 2 que incorpora un nuevo numeral 76.</li><li>-En el artículo 50 A que incorpora un inciso cuarto nuevo.</li><li>-En donde se modifica el artículo 50 B letra a).</li><li>-En donde se modifica el artículo 50 B, que reemplaza el inciso final.</li><li>-En donde se modifica el artículo 55 que intercala un párrafo tercero nuevo.</li><li>-En la disposición transitoria, artículo quinto.</li></ul>
--	--	--	--